

INE/CG2048/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS COALICIONES SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, AMBAS INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO V, PATRICIA GALINDO ALARCÓN, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XXXIII, SAMUEL HERNÁNDEZ CRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1595/2024

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1595/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 de este Instituto con sede en Teotihuacán; en contra de las Coaliciones Sigamos Haciendo Historia y Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, ambas integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito V, Patricia Galindo Alarcón, y su otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito XXXIII, Samuel Hernández Cruz, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la denuncia por coacción al

voto, sobre un evento publicado en redes sociales realizado el 17 de mayo de 2024, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas1 a 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

- 1. Que el viernes 17 de Mayo de 2024 el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México región sindical 5, realizo un festejo con motivo del día del maestro/maestra en el Deportivo Sierra Hermosa, con domicilio en Carretera Federal México - Pachuca Deportivo, Km. 38, Sierra Hermosa, 55740 Tecámac de Felipe Villanueva, Méx., México.*
- 2. Que dicha celebración tuvo convocatoria a partir de las 14.30 hrs. del día viernes 17 de Mayo de 2024.*
- 3. Que en dicho evento se amenizo por 2 grupos musicales conocidos -como Grupo Colombia y Sonora Dinamita, y se entrega un boleto de una rifa de un automóvil 2024.*
- 4. Que dicho evento se realizó con alimentos, mesas y sillas, además de un escenario para los grupos musicales invitados, pantallas y un enlonado.*
- 5. Que en dicho evento el conductor del mismo hace referencia a la rifa de 9 automóviles, acto inmediato da uso de la palabra a los candidatos Samuel Hernández y la candidata identificada con Paty Galindo, con las palabras textuales; ‘nuestros candidatos’.*
- 6. Que en dicho evento la candidata por el distrito 05 federal, identificada como Paty Galindo de la coalición Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM, hizo uso de la palabra identificándose como candidata del 5 distrito, pidiéndoles su apoyo, y recordándoles que hay que ir a votar este 2 de junio.*

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción

PRUEBAS

1. TÉCNICA. Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 17 párrafo 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización consistentes en:

No. 1 link de la red social conocida como Facebook del usuario @Tumbaburross Tecámac correspondiente a 1 video.

<https://fb.watch/s99LzYUkfr/>

Con la presente prueba se pretende acreditar la presencia de la candidata por el distrito 05 federal, identificada como Paty Galindo de la coalición **Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM**, como la rifa de 9 automóviles, dicho video nos permite visualizar los alimentos, las sillas, pantallas, escenario.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados 4 y 5 de la presente denuncia.

No. 2. Link de la red social conocida como Facebook del usuario @Tumbaburross Tecámac correspondiente a un video

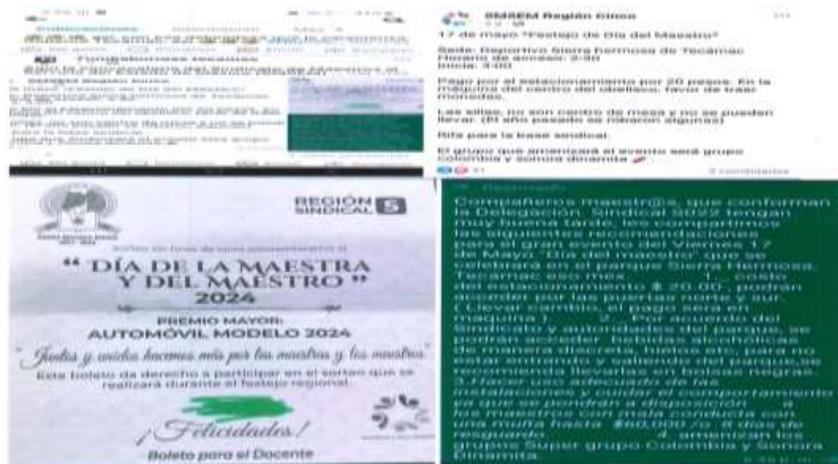
<https://www.facebook.com/reel/1413726052477869>

Con la presente prueba se pretende acreditar la presencia de la candidata por el distrito 05 federal, identificada como Paty Galindo de la coalición **Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM**, haciendo uso de la palabra identificándose como candidata del 05 distrito, pidiéndoles su apoyo, y recordándoles que hay que ir a votar este 2 de junio.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcado 6 de la presente denuncia.

No. 3. Link de la red social conocida como Facebook del usuario @Tumbaburross Tecámac correspondiente a 3 imágenes/capturas de pantalla.

<https://www.facebook.com/share/p/Pcbo65W196UC7Tej/?mibextid=oFDknk>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024**

Con la presente prueba se pretende acreditar la convocatoria del **Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México**, fecha viernes 17 de mayo de 2024 horario a partir de las 2.30 horas, y lugar deportivo Sierra Hermosa de Tecámac lugar. Así como elementos como la referencia de la rifa de un automóvil 2024, dicho evento amenizado por los grupos musicales Colombia y Sonora Dinamita.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados 1,2 y 3 de la presente denuncia. **No. 4.** Link de la red social conocida como Facebook del usuario @Casa Sindical Región 5

<https://www.facebook.com/share/p/DzKf9vREkAoiGTr7/?mibextid=oFDknk>

Con la presente prueba se pretende acreditar la realización de este evento con motivo de la celebración del día del maestro/maestra por parte del **Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México**, dichas imágenes publicadas corresponden a la región 5, evento desarrollado en el Deportivo Sierra Hermosa, Tecámac, Estado de México, en dicho evento se puede apreciar la considerable presencia de maestros.

2.-DOCUMENTAL. Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 16, párrafo 1 inciso 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización consistentes en:

Se anexa **ANEXO (DOS)** con 14 fojas útiles y un DC correspondientes a la certificación de la autoridad electoral del Vocal secretario del 05 Consejo Distrital en funciones de Oficialía Electoral del 05 Distrital del INE con sede en Teotihuacán, Estado de México.

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los hechos 1, 2, 3, 4, 5,6 de la presente denuncia.

3. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anterior trasgrede, por la posible conculcación a los artículos 445; numeral 1, inciso b y c de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 121 numeral 1 inciso j artículo 199; numeral 2; artículo 224 numeral 1 inciso b, c, del Reglamento de Fiscalización por existir contravención a las normas. Los preceptos de los ordenamientos jurídicos antes mencionados, a la letra establecen:

(INSERTA TEXTO)

Como se observa de la normatividad en cita, del análisis anterior a denunciar se llevó a cabo un evento para conmemorar el día del maestro/maestra 2024 por parte del **Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México**, en el cual asistió la candidata por el distrito 05 federal, identificada como Paty Galindo de la coalición

Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM, que constituyen infracciones a los numerales citados ya que la celebración con motivo de día del maestro/maestra como mero acto público se transformó en un acto de campaña tendente a favorecer a esta corriente política.

*La asociación sindical organizadora del evento, en uso de su derecho de asociación, vulnero derechos fundamentales como lo es el voto activo de sus agremiados, pues el evento tuvo como finalidad influir en el pensar de los mismos a fin de favorecer una corriente política, pues aduce que los dirigentes durante el evento, remarcaron 'nuestros candidatos', expresiones que en definitiva muestran un apoyo a dicha candidatura lo cual puede constituir manipulación, presión, inducción y coacción a los trabajadores afiliados al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, de conformidad con lo establecido en la Tesis III/2009 de la Sala Superior, de rubro: **"COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL"**.*

*Además, constituyó un evento de proselitismo político, pues en ella la candidata por el distrito 05 federal, identificada como Paty Galindo de la coalición **Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM** acudió con la vestimenta utilizada durante los días de su campaña, y realizó manifestaciones o propuestas que son propias de los actos de campaña, lo cual hace evidente que no solo se trata de una reunión o celebración con fines sindicales en favor del derecho de asociación, sino que ello constituye actos con fines proselitistas electorales, solicitando con palabras textuales 'su apoyo' y recordándoles que hay que ir a votar este 2 de junio.*

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción, las y los ciudadanos deben elegir a quienes consideren de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

*En este entendido, es dable aducir que, atendiendo al derecho de la libre asociación, no es posible obligar directa o indirectamente a las personas trabajadoras o agremiadas a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, pues como se ha venido razonando, cada persona goza de libertad para reunirse y en su caso elegir la opción política de su preferencia y por la que ejercerá en un momento dado el derecho del voto activo. En ese mismo contexto la Tesis III/2009 de rubro **"COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL"**, refiere categóricamente que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral; luego, si las reuniones de estos organismos son verificadas con esa finalidad, deben considerarse como actos de coacción al voto, por lo que no resulta lícita la emisión de mensajes políticos dirigidos a trabajadores y agremiados a sindicatos durante la realización de eventos organizados por los sindicatos, que dicho actos contraviene la ley electoral.*

(...)."

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental pública: consistente en el Acta Circunstanciada INE/JDE05/MEX/OECIRC/002/2024 con 14 (catorce) fojas útiles de la certificación realizada por la Vocalía Secretarial del 05 Consejo Distrital en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en Teotihuacán, Estado de México, por el que hace constar el contenido alojado en páginas de internet de Facebook.

2. Prueba Técnica: consistente en cuatro direcciones electrónicas, enlistadas a continuación:

ID	URL
1	https://fb.watch/s99LzYUkfr/
2	https://www.facebook.com/reel/1413726052477869
3	https://www.facebook.com/share/p/Pcbo65W196UC7Tej/?mibextid=oFDknk
4	https://www.facebook.com/share/p/Dz kf9vREkAoiGTr7/?mibextid=oFDknk

3. Prueba Técnica: consistente en una imagen.

4. Presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

5. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 31 y 32 del expediente).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de

admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 33 a 36 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 37 y 38 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23317/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 43 a 46 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23316/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 39 a 42 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23590/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 223 a 241 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 342 a 353 del expediente).

“(…)

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 con sede en Teotihuacán; en contra de las Coaliciones Sigamos Haciendo

Historia en el Estado de México, ambas integradas por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y sus candidaturas a la Diputación Federal, por el Distrito V en el Estado de México, Patricia Galindo Alarcón y su Candidato a la Diputación Local por el Distrito XXXIII del Estado de México, Samuel Hernández Cruz, respectivamente; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la denuncia por coacción al voto, sobre un evento publicado en redes sociales realizado el 17 de mayo de 2024, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de México.

SEGUNDO. En razón al punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja referido, formar el expediente INE/Q-COF- UTF/1595/2024, registrarlo en el libro de gobierno y se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja citado al rubro, para su trámite y sustanciación correspondiente.

TERCERO. El tres de junio de dos mil veinticuatro a las 13:22 hrs, se emplaza mediante notificación, al partido político Verde Ecologista de México para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En razón a los hechos que se imputan a la C. Patricia Galindo Alarcón, Candidata a la Diputación Federal, por el Distrito V en el Estado de México y al C. Samuel Hernández Cruz, Candidato a la Diputación Local por el Distrito XXXIII del Estado de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la denuncia por coacción al voto, sobre un evento publicado en redes sociales realizado el 17 de mayo de 2024, SE NIEGAN, toda vez que el actuar de los candidatos en comento, ha sido basado en el respeto estricto a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constatar la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema

Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados para allegarse de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2), 3), Y 4) En razón a los hechos que se exponen en la queja, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN, POR NO SER HECHOS PROPIOS.

5) y 6) Por lo que hace a los hechos señalados por la parte actora, SE NIEGAN, toda vez que, se hacen afirmaciones que no tienen sustento legal alguno, pues, como refiere la parte actora en el hecho primero, cuando refiere que se trató de un festejo del día del maestro, efectuado el día 17 de mayo de 2024, mis representados no tuvieron injerencia en dicha celebración, la misma parte actora aporta imágenes del evento, donde se aprecia que se trata de una celebración por el día del maestro, más nunca un evento de carácter político o proselitista.

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, se señala que la candidata a la Diputación Federal, por el Distrito V en el Estado de México, Patricia Galindo Alarcón, hizo uso de la palabra, pidiendo su apoyo, y recordándoles que hay que ir a votar este dos de junio.

Pues bien, los hechos antes citados, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda adminicular y generar verosimilitud en su narrativa.

No obstante y sin conceder, es necesario reiterar a esta autoridad sustanciadora que la queja debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma, no cumplió con los elementos probatorios que

soporten la aseveración de la parte actora, sino que solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, además de tender a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.

[SE INSERTA TEXTO]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mis representados no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.**
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.**
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y**
- 4. Que exista concordancia entre ellos.**

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulnero la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Superior a

través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

[SE INSERTA TEXTO]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en elementos extraídos de redes sociales de cuentas no certificadas, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual administrarse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su Desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismos.

[SE INSERTA TEXTO]

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Cuando

dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el Desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa “A sabiendas” se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de “Mutatis Mutandis”.

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en pruebas técnicas, extraídas de redes sociales, como son las ligas que aporta de la plataforma Facebook, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

[SE INSERTA TEXTO]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014.

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzarán jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la información de los hechos que pretende imputar, en su conjunto no cumplen con lo previsto en artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en todo el libelo, no señalan concretamente lo que el actor pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, lo anterior se puede constar con el acta circunstanciada INE/JDE05/MEX/OE/CIRC/002/2024, emitida por el Licenciado José Luis Hernández Molina, Vocal Secretario con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral, en el incurre en la misma circunstancia que la parte actora, pues tampoco identifica a las personas a quienes se les pretende imputar los hechos, lo anterior, se aprecia en la siguiente imagen:

[SE INSERTA IMAGEN]

En la siguiente imagen, ocurre lo mismo, no se identifica a las personas, pues, aunque puede escucharse que refieren los nombres de los candidatos, en el video nunca son identificados. La autoridad, no debe desestimar que las pruebas técnicas son fáciles de manipular, circunstancia por la cual, no son prueba tasada.

[SE INSERTA IMAGEN]

En ese mismo sentido, las imágenes que proporciona la autoridad electoral en el acta circunstanciada, no señalan o identifican a los supuestos candidatos, por lo tanto, dicha acta circunstanciada, no puede generar más que un indicio de la misma naturaleza que ofrece la parte actora, es decir prueba técnica, que en términos del buen derecho, los datos de prueba que propone la parte actora no propone lo que desea acreditar, por lo tanto, los elementos probatorios indiciarios carecen de idoneidad, pues no sirven para probar el hecho que se imputa a mis representados.

En consecuencia, el acta circunstanciada de inspección que la parte actora ofrece como documental pública se objeta, en cuanto a su eficacia probatoria, toda vez, que no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su validez, violentando con ello los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido y relacionado con el estudio y análisis de esta objeción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha considerado, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, que las diligencias de inspección ocular, al ser practicadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, quien constata los hechos de manera directa a través de sus sentidos, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen como en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos.

Por ello, ha considerado dicha Sala Superior, que, si ese tipo de diligencias tiene fuerza probatoria plena, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice, de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección.

Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente proporcione o asiente los elementos indispensables en el acta de la diligencia respectiva, que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constato los hechos que se le instruyó investigar, y que le generen certeza sobre qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, con la precisión de las características, rasgos distintivos y distancias, entre otros elementos relevantes.

Es importante señalar que el valor probatorio con el que cuentan las pruebas técnicas (naturaleza original del medio probatorio) no cambia con la certificación hecha por un fedatario público, ya que con los hechos asentados en ésta sólo se acredita la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, sin que de los elementos con los que cuenta la certificación, se desprendan datos que les otorguen a las fotografías o videos mayor solidez, ya que es necesario contar con datos precisos respecto a los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior, debido al carácter imperfecto de las pruebas técnicas, lo que en el caso en concreto no ocurre.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta

con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

[SE INSERTA TEXTO]

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una

conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

En ese tenor, se considera que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de mis representados el principio jurídico “in dubio pro-reo”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro-reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Cabe destacar, que el principio in dubio pro-reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a lo anterior, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, prevalece la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso. Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

(...)"

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23592/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 254 a 262 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-615/2024, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 263 y 264 del expediente).

“(…)

1) Respecto de las candidaturas de Patricia Galindo Alarcón y Samuel Hernández Cruz, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente, se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el acosa de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

Al respecto, no se aportaron elementos probatorios al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23589/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 265 a 273 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 274 a 291 del expediente).

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En razón a los hechos que se imputan a mis representados, la C. Patricia Galindo Alarcón candidata a la Diputación Federal, por el Distrito V en el Estado de México y al C. Samuel Hernández Cruz candidato a la Diputación Local por el Distrito XXXIII del Estado de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la denuncia por coacción al voto, sobre un evento publicado en redes sociales realizado el 17 de mayo de 2024, SE NIEGAN, toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constatar la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados para allegarse de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

*“(…)1), 2), 3), Y 4) En razón a los hechos que se exponen en la queja, **NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN, POR NO SER HECHOS PROPIOS.***

*5) y 6) Por lo que hace a los hechos señalados por la parte actora, **SE NIEGAN**, toda vez que, se hacen afirmaciones que no tienen sustento legal alguno, pues, como refiere la parte actora en el hecho primero, cuando refiere que se trató de un festejo del día del maestro, efectuado el día 17 de mayo de 2024, mis representados no tuvieron injerencia en dicha celebración, la misma parte actora aporta imágenes del evento, donde se aprecia que se trata de una celebración por el día del maestro, más nunca un evento de carácter político o proselitista.*

[SE INSERTA IMAGEN]]

Asimismo, se señala a mi representada, la candidata a la Diputación Federal, por el Distrito V en el Estado de México, Patricia Galindo Alarcón, haber tornado la palabra, pidiendo su apoyo, y recordando les que hay que ir a votar este dos de junio.

Pues bien, los hechos antes citados, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda adminicular y generar verosimilitud en su narrativa.

No obstante y sin conceder, es necesario reiterar a esta autoridad sustanciadora que la queja debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma, no cumplió con los elementos probatorios que soporten la aseveración de la parte actora, sino que solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, además de tender a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.

[SE INSERTA TEXTO]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mis representados no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciario presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades, ni que se trate de hechos que los que solo se tiene un indicio.**
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.**
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar.**
- 4. Que exista concordancia entre ellos.**

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulnero la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación — Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

[SE INSERTA TEXTO]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la

comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

*Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, **tiende a la frivolidad**, pues la misma al apoyarse únicamente en elementos extraídos de redes sociales de cuentas no certificadas, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual administrarse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.*

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su Desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postuladora que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismos.

[SE INSERTA TEXTO]

*El **calificativo frívolo**, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecamiento de piano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.*

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa 'A sabiendas' se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de 'Mutatis Mutandis'.

*Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en pruebas técnicas, extraídas de redes sociales, como son las ligas que aporta de la plataforma Facebook, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados **hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.*

[SE INSERTA TEXTO]

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia** de la Sala **Superior 4/2014**.*

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la información de los hechos que pretende imputar, en su conjunto no cumplen con lo previsto en artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en todo el libelo, no señalan concretamente lo que el actor pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, lo anterior se puede constar con el acta circunstanciada INE/JDE05/MEX/OE/CIRC/002/2024, emitida por el Licenciado José Luis Hernández Molina, vocal secretario con delegación de atribuciones de oficialía electoral, en el incurre en la misma circunstancia que la parte actora, pues tampoco identifica a las personas a quienes se les pretende imputar los hechos, lo anterior, se aprecia en la siguiente imagen:

[SE INSERTA TEXTO]

En la siguiente imagen, ocurre lo mismo, no se identifica a las personas, pues, aunque puede escucharse que refieren los nombres de los candidatos, en el video nunca son identificados. La autoridad, no debe desestimar que las pruebas técnicas son fáciles de manipular, circunstancia por la cual, no son prueba tasada.

[SE INSERTA TEXTO]

*En ese mismo sentido, las imágenes que proporciona la autoridad electoral en el acta circunstanciada, no señalan o identifican a los supuestos candidatos, por lo tanto, dicha acta circunstanciada, no puede generar más que un indicio de la misma naturaleza que ofrece la parte actora, es decir prueba técnica, que en términos del buen derecho, los datos de prueba que propone la parte actora no propone lo que desea acreditar, por lo tanto, los elementos probatorios indiciarios **carecen de idoneidad**, pues no sirven para probar el hecho que se imputa a mis representados.*

Por lo expuesto, el acta circunstanciada de inspección que la parte actora ofrece como documental público se objeta, en cuanto a su eficacia probatoria, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su validez, violentando con ello los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido y relacionado con el estudio y análisis de esta objeción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha considerado, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, que las diligencias de inspección ocular, al ser practicadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones,

quien constata los hechos de manera directa a través de sus sentidos, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen como en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos.

Por ello, ha considerado dicha Sala Superior, que, si ese tipo de diligencias tiene fuerza probatoria plena, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice, de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección.

*Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente proporcione o asiente los elementos indispensables en el acta de la diligencia respectiva, que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constato los hechos que se le instruyó investigar, y que le generen certeza sobre qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, **con la precisión de las características, rasgos distintivos y distancias, entre otros elementos relevantes.***

Es importante señalar que el valor probatorio con el que cuentan las pruebas técnicas (naturaleza original del medio probatorio) no cambia con la certificación hecha por un fedatario público, ya que con los hechos asentados en ésta sólo se acredita la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, sin que de los elementos con los que cuenta la certificación, se desprendan datos que les otorguen a las fotografías o videos mayor solidez, ya que es necesario contar con datos precisos respecto a los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior, debido al carácter imperfecto de las pruebas técnicas, lo que en el caso en concreto no ocurre.

*En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta datos **ciertos** y objetivos que **permitan cuantificar el monto** real del **beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:*

[SE INSERTA TEXTO]

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que

pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

En ese tenor, se considera que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de mis representados el principio jurídico “in dubio pro reo”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro-reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Cabe destacar, que el principio in dubio pro-reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

*Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que, si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para **emitir** una resolución condenatoria.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

*Aunado a lo anterior, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, **prevalece la PRESUNCIÓN De INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

[SE INSERTA TEXTO]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

[SE INSERTA TEXTO]

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

(...).”

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Patricia Galindo Alarcón, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito V en el Estado de México, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

a) El dos y siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE-MEX-JDE05/VS/480/2024 e INE-MEX-JDE05/VS/487/2024, se notificó a Patricia Galindo Alarcón, otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito V en el Estado de México, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 56 a 67 y 113 a 123 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Patricia Galindo Alarcón dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 124 a 148 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2), 3), y 4) En razón a los hechos que se exponen en la queja, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN, POR NO SER HECHOS PROPIOS, sin embargo es oportuno manifestar, que la suscrita no realicé ni organice el festejo con motivo del día del maestro/maestra, celebrado día el 17 de mayo de 2024 , a su vez, no asistí a dicho evento en calidad de candidata de la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’ conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM, y en dicho evento jamás se me dio el uso de la palabra en calidad de Candidata, no había elementos típicos de un evento proselitista, en consecuencia, no se realizaron actos de campaña ni de proselitismo, no se coaccionó el voto, así como tampoco se entregó ninguna aportación en liquido o en especie para la celebración de este evento, en conclusión, dicho evento NO FUE EN UN ACTO DE CAMPAÑA.

5) y 6) Por lo que hace a los hechos señalados por la parte actora, SE NIEGAN, toda vez que, se hacen afirmaciones que no tienen sustento legal alguno, pues, como refiere en el escrito de queja, en el hecho primero, se trató de un festejo con motivo del día del maestro, efectuado el día 17 de mayo de 2024, en el cual no tuve injerencia en dicha celebración, a su vez, la misma parte actora aporta imágenes del evento, en donde no se aprecia que se trata de un evento de carácter político o proselitista.

Adicionando que la suscrita no realicé ni organicé el festejo con motivo del día del maestro/maestra, celebrado día el 17 de mayo de 2024 , a su vez, no asistí a dicho evento en calidad de candidata de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia' conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM, y en dicho evento jamás se nos dio el uso de la palabra en calidad de Candidatos, no se realizaron actos de campaña ni de proselitismo, no se solicitó el voto, así como tampoco se entregó ninguna aportación en liquido o en especie para la celebración de este evento, en conclusión, dicho evento NO FUE EN UN ACTO DE CAMPAÑA.

*Asimismo, se señala que la candidata a la Diputación Federal por el Distrito 05 en el Estado de México, **Patricia Galindo Alarcón**, supuestamente al tomar la palabra, y supuestamente pidiendo su apoyo, recordándoles que hay que ir a votar este dos de junio. Pues bien, los hechos antes citados, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda administrar y generar verosimilitud en su narrativa.*

DESLINDE DE PRESUNTOS GASTOS A LOS QUE HACE ALUSION LA PARTE QUEJOSA:

Al respecto manifiesto que la parte quejosa no aportó ningún medio de convicción que acredite fehacientemente que la suscrita haya organizado el referido evento del día del maestro, así como tampoco demostró alguna erogación, o entrega en especie o en liquido alguna aportación para la celebración del evento del día del maestro, en consecuencia, sin duda alguna opera a mi favor el deslinde total de los presuntos gastos que pretende atribuir a mi persona de manera equivocada la parte quejosa.

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS, AL RESPECTO MANIFIESTO LOS SIGUIENTE:

Respecto del presunto gasto erogado en el evento realizado el día 17 de mayo de 2024 en el Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, para la celebración del Día del Maestro por parte del el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México región sindical 5 (en adelante SNTE), reitero el deslinde de gasto ya que no organicé dicho evento y no fui invitada en calidad de candidata, en términos de lo expuesto en este documento.

En virtud de lo anterior, se solicita a esta Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se

sirva declarar la improcedencia y/o Desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan acreditar fehacientemente lo denunciado y en especial los presuntos gastos que supuestamente NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, y no existen elementos de convicción que demuestren que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues el dicho del quejoso únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora está llevando a cabo la auditoria en tiempo real de los ingresos y egresos de la campaña de la suscrita Candidata a la Diputación Federal, por el Distrito 05, en el Estado de México, Patricia Galindo Alarcón, postulada por la Coalición 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA', por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los gastos realizados por la suscrita candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a la suscrita de información, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee los elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Entonces, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia parte quejosa, y al no existir elementos de pruebas que sustenten el dicho del quejoso, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[SE INSERTA TEXTO]

Derivado de lo anterior, se desprende que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los

cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición ‘Sigamos haciendo Historia’ y ‘Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México’ respectivamente.

2. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad de una candidatura o un partido es indispensable que exista una vinculación de la conducta de la candidata, o del partido político, con los presuntos hechos denunciados como ilícitos.

Para ello, el denunciante debe exponer y aportar elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y los actos de la candidata y los partidos políticos, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los candidatos participaron en los supuestos hechos ilícitos, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable atribuir hechos y actos ajenos a la suscrita en donde no se explica ni se indica claramente como acontecieron los referidos hechos ilícitos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o Desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien, las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda a nombre o imagen de un candidato, debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente acreditar que la propaganda debió haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con el candidato beneficiado por la conducta ilícita, en caso contrario, no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus la responsabilidad directa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de

promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

No obstante y sin conceder, es necesario reiterar a esta autoridad sustanciadora que la queja debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma, no cumplió con los elementos probatorios que soporten la aseveración de la parte actora, sino que solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, además de tender a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se traen a la vista para pronta referencia:

[SE INSERTA TEXTO]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, se debió desechar en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de la suscrita no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades, ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.***
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.***
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y***
- 4. Que exista concordancia entre ellos.***

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que supuestamente la suscrita vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo que en especie acontece, en razón que

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

[SE INSERTA TEXTO]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

*Lo anterior se puede constatar con las pruebas técnicas identificadas como **“VIDEO NO 1.mp4”** y **“VIDEO NO 2.mp4”**.*

Comenzando por el aspecto visual, y derivado de la mala calidad de imagen, en el video proporcionado por la parte quejosa, únicamente se percibe a un grupo de personas dentro de un evento social indeterminado y no individualizado, donde se observa que no hay propaganda electoral ni actos de proselitismo; donde se observa personas que no se distinguen con claridad, y donde se observa mucha gente de la cual no se identifica quienes son los denunciados, en donde observa muchas personas a quienes no se distingue sus rasgos físicos, para estar en condiciones de compararlos con los rasgos físicos de la ciudadana Patricia Galindo Alarcón y de Samuel Hernández Cruz, en consecuencia se objeta esta prueba en virtud de que los supuestos hechos y afirmaciones narrados por la parte actora carecen de sustento probatorio, al no acreditarse la coincidencia y conexión con las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo en que se estructura dicha prueba, por lo que puede tratarse de cualquier otra persona.

En relación al aspecto auditivo, no se logra identificar el origen del sonido que se percibe, no se distingue si alguien está hablando en vivo o si se trata de

alguna reproducción de algún audio previamente grabado, ya que las pruebas técnicas son fáciles de manipular. Si bien es cierto, se escuchan audios, pero en ningún momento se acredita que estos audios corresponden a la voz los hoy denunciados. En ese tenor, se concluye que no se acredita que el audio que se escucha sea la voz de la ciudadana Patricia Galindo Alarcón; y del ciudadano Samuel Hernández Cruz, en consecuencia, este elemento técnico se objeta al carecer de validez al no denotar que dicho sonido o emisión de voz correspondan con la de los denunciados, por lo que puede ser de cualquier otra persona.

De igual manera, manifiesto que esta prueba técnica carece de certeza en relación a lo observado y los hechos que son objeto de inspección. No existen elementos que precisen la hora, fecha y lugar en la que se llevó a cabo el mismo, en consecuencia, no es posible identificar o relacionar el evento descrito por la parte actora con lo percibido en el video. Por lo que, al no existir coincidencia, precisión de las características, rasgos distintivos, ni conexión con los hechos que se observan en la videograbación y los narrados por la parte actora, me permito manifestar que esos videos pueden pertenecer a cualquier otro hecho u (sic) a otro evento.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni mi partido, ni la suscrita, hemos sido omisos en respetar la normatividad electoral, debido a que, dados los documentos base proporcionados por la impetrante, no se pronunciamiento en particular, explicito, específico y directo por parte de la suscrita a realizar llamado al voto y/o propaganda política en dicho evento.

En apoyo a lo anteriormente dicho, me permito hacer alusión al siguiente criterio jurisprudencial 4/2018:

[SE INSERTA TEXTO]

La pruebas presentadas por el quejoso carecen de valor probatorio al tratarse de URL que contienen supuestos audios e imágenes digitales, que a pesar que su contenido obra en una acta de Oficialía electoral donde se certifica, solo sirve para obtener claridad en las palabras ahí expresadas, en dichos videos, no se desprenden emblemas, imágenes, promoción y/o propaganda política, así como los gastos presuntamente erogados por mi parte o el partido que me postula, no existieron dadas, coacción al voto, llamamiento personalizado, ni beneficio al evento del día 17 de mayo de 2024 en el Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, estado de México.

Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que generó el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al

apoyarse únicamente en elementos extraídos de redes sociales de cuentas no certificadas, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual adminicularse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos que trata de realizar el quejoso, por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que no existe, porque, como es del conocimiento de esa autoridad en el supuesto sin conceder de que se acuda a un evento por invitación, ni el partido ni los candidatos erogaron gasto alguno al mismo y no puede ser considerado como un evento político, ni puede ser considerado un evento de campaña ni un evento de proselitismo.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su Desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postuladora que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a notas periodísticas o que dan publicidad, que soporten la aseveración de los mismos.

[SE INSERTA TEXTO]

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el Desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre.

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa 'A sabiendas' se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de 'Mutatis Mutandis'.

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejoso, únicamente se basan en pruebas técnicas, extraídas de redes sociales, como son las ligas que aporta de la plataforma Facebook, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas, como en la especie acontece porque los videos subidos en la redes sociales, se desconoce su origen, se desconoce su grado de confiabilidad, y por qué los videos que se encuentran en las redes sociales fácilmente son objetos de modificación, que impiden que tengan certeza, seguridad y pleno valor jurídico.

[SE INSERTA TEXTO]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014.

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos en la página de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzan jurídicamente por ser notorio y evidente improcedentes, que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad,

se actualiza la intensidad del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la información de los hechos que pretende imputar, en su conjunto no cumplen con lo previsto en artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en todo el libelo, no señalan concretamente lo que el actor pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, lo anterior se puede constar con el acta circunstanciada INE/JDE05/MEX/OE/CIRC/002/2024, emitida por el Licenciado José Luis Hernández Molina, Vocal Secretario con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral, en el incurre en la misma circunstancia que la parte actora, pues tampoco identifica a las personas a quienes se les pretende imputar los hechos, lo anterior, se aprecia en la siguiente imagen:

[SE INSERTA IMAGEN]

En la siguiente imagen, ocurre lo mismo, no se identifica a las personas, pues, aunque puede escucharse que refieren los nombres de los candidatos, en el video nunca son identificados. La autoridad, no debe desestimar que las pruebas técnicas son fáciles de manipular, circunstancia por la cual, no son prueba tasada.

[SE INSERTA IMAGEN]

En ese mismo sentido, las imágenes que proporciona la autoridad electoral en el acta circunstanciada no señalan o identifican a los supuestos candidatos, por lo tanto dicha acta circunstanciada, no puede generar más que un indicio de la misma naturaleza que ofrece la parte actora, es decir prueba técnica, que en términos del buen derecho los datos de prueba que propone la parte actora no propone lo que desea acreditar, por lo tanto, los elementos probatorios indiciarios carecen de idoneidad, pues no sirven para probar el hecho que se imputa a la suscrita.

Por lo expuesto el acta circunstanciada de inspección que la parte actora ofrece como documental público se objeta. en cuanto a su eficacia probatoria, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su validez, violentando con ello los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido y relacionado con el estudio y análisis de esta objeción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha

considerado, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, que las diligencias de inspección ocular, al ser practicadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, quien constata los hechos de manera directa a través de sus sentidos, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen como en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos, lo que en especie no acontece.

Por ello, ha considerado dicha Sala Superior, que, si ese tipo de diligencias tiene fuerza probatoria plena, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice, de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, lo que en especie no acontece.

Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente proporcione o asiente los elementos indispensables en el acta de la diligencia respectiva, que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constato los hechos que se le instruyó investigar, y que le generen certeza sobre qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, con la precisión de las características, rasgos distintivos y distancias, entre otros elementos relevantes, lo que en la presente especie no acontece.

Es importante señalar que el valor probatorio con el que cuentan las pruebas técnicas (naturaleza original del medio probatorio) no cambia con la certificación hecha por un fedatario público, ya que con los hechos asentados en ésta sólo se acredita la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, sin que de los elementos con los que cuenta la certificación, se desprendan datos que les otorguen a las fotografías o videos mayor solidez, ya que es necesario contar con datos precisos respecto a los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior, debido al carácter imperfecto de las pruebas técnicas, lo que en el caso en concreto no ocurre.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

[SE INSERTA TEXTO]

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de la suscrita, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

De acuerdo con lo expuesto, solicito no se vulnere la esfera jurídica de la suscrita y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a la que suscribe, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de los demandados.

Respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que mi partido político o la suscrita, como candidata denunciado haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral, por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente Infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen y en todo lo que a sus intereses le beneficie.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses le beneficie.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Samuel Hernández Cruz, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito XXXIII, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

a) El dos y siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE-MEX-JDE05/VS/481/2024¹ e INE-MEX-JDE05/VS/486/2024², se notificó a Samuel Hernández Cruz, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito XXXIII, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 68 a 97 y 149 a 178 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Samuel Hernández Cruz dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 195 a 223 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2), 3), y 4) En razón a los hechos que se exponen en la queja, NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN, POR NO SER HECHOS PROPIOS, más sin embargo es oportuno manifestar, que el suscrito no realice ni organice el festejo con motivo del día del maestro/maestra, celebrado día el 17 de mayo de 2024, a su vez, no asistí a dicho evento en calidad de candidato del PARTIDO MORENA, ni como candidato de la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’ conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM, y en dicho evento jamás se me dio el uso de la palabra en calidad de Candidato, no había elementos típicos de un evento proselitista, en consecuencia no se realizaron actos de campaña ni de proselitismo, no se coacciono al voto, así como tampoco se entregó ninguna aportación en liquido o en especie para la celebración de este evento, en conclusión dicho evento NO FUE EN UN ACTO DE CAMPAÑA.

5) y 6) Por lo que hace a los hechos señalados por la parte actora, SE NIEGAN, toda vez que, se hacen afirmaciones que no tienen sustento legal alguno, pues, como refiere la parte actora en el hecho primero, se trató de un festejo del día del maestro, efectuado el día 17 de mayo de 2024, el suscrito no tuvo injerencia en dicha celebración, la misma parte actora aporta imágenes y videos del

¹ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, se hizo constar que, una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por Juana Cruz Rodríguez, quien respondió que la persona a notificar no se encontraba en el domicilio por motivos de trabajo, pero que le entregaría la documentación. Por tal motivo, la notificación se llevó a cabo por estrados.

² Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, se hizo constar que, una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por Juana Cruz Rodríguez, quien respondió que la persona a notificar no se encontraba en el domicilio por motivos de trabajo, pero que le entregaría la documentación. Por tal motivo, la notificación se llevó a cabo por estrados.

evento, donde no se aprecia que se trata de un evento de carácter político o proselitista.

*Adicionando que **el suscrito** no realice ni organice el festejo con motivo del día del maestro/maestra, celebrado día el 17 de mayo de 2024 , a su vez, no asistí a dicho evento en calidad de candidato del PARTIDO MORENA, ni como candidato de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia' conformada por los partidos MORENA, PT Y PVEM, y en dicho evento jamás se me dio el uso de la palabra en calidad de Candidato, no había elementos típicos de un evento proselitista, en consecuencia no se realizaron actos de campaña ni de proselitismo, no se coacciono al voto, así como tampoco se entregó ninguna aportación en liquido o en especie para la celebración de este evento, en conclusión dicho evento NO FUE EN UN ACTO DE CAMPAÑA.*

*Asimismo, se señala que la candidata a la Diputación Federal, por el Distrito 05 en el Estado de México, **Patricia Galindo Alarcón**, supuestamente al tomar la palabra, y supuestamente pidiendo su apoyo, recordándoles que hay que ir a votar este dos de junio, Pues bien, los hechos antes citados, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda administrar y generar verosimilitud en su narrativa.*

DESLINDE DE PRESUNTOS GASTOS A LOS QUE HACE ALUSION LA PARTE QUEJOSA:

Al respecto manifiesto que la parte quejosa no apporto ningún medio de convicción que acredite fehacientemente que el suscrito haya organizado el referido evento del día del maestro, no acredito que se haya hecho actos de campaña y Proselitismo, no acredito al coacción al voto, así como tampoco no acredito que se haya así como tampoco demostró que el suscrito haya realizado alguna erogación, o haya entregado en especie o en liquido alguna aportación para la celebración del evento del día del maestro, en consecuencia sin duda alguna opera a mi favor el deslinde total de los presuntos gastos que pretende atribuir a mi persona de manera equivocada la parte quejosa.

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS, AL RESPECTO MANIFIESTO LOS SIGUIENTE:

Respecto del presunto gasto erogado en el evento realizado el 17 de mayo de 2024 en el Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, para la celebración del Día del Maestro por parte del el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México región sindical 5 (en adelante SNTE), reitero el deslinde de gasto, ya que no organice dicho evento y no fui parte de los invitados en calidad de candidato,

en términos de lo expuesto en este documento, por ello, no tenía la obligación de realizar el reporte de gastos por motivo de evento en referencia.

En virtud de lo anterior, se solicita a esta Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desecamientos establecidos en los artículos señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan acreditar fehacientemente lo denunciado y en especial los presuntos gastos que supuestamente NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, y no existen elementos de convicción que demuestren que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues el dicho del quejoso únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora está llevando a cabo la auditoría en tiempo real de los ingresos y egresos de la campaña de la Candidata a la Diputación Local, por el Distrito 33, en el Estado de México, Samuel Hernández Cruz, postulada por la Coalición 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO', por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los gastos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir al suscrito de información, y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es que también al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es la autoridad fiscalizadora la que posee los elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Entonces, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia parte quejosa, y al no existir elementos de pruebas que sustenten el dicho del quejoso, en consecuencia, esta autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[SE INSERTA TEXTO]

Derivado de lo anterior, se desprende que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición ‘Sigamos haciendo Historia’ y ‘Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México’ respectivamente.

2. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad de una candidatura o un partido es indispensable que exista una vinculación de la conducta de la candidata, o del partido político, y con los presuntos hechos denunciados como ilícitos.

Para ello, el denunciante debe exponer y aportar elementos de prueba suficientes para acreditar la vinculación entre los hechos denunciados y los supuestos actos del candidato o partidos políticos, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en los candidatos participaron en los supuestos hechos ilícitos, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable atribuir hechos y actos ajenos al candidato hoy denunciado, donde no se explica ni se indica claramente por parte del quejoso como acontecieron los referidos hechos ilícitos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien, las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda a nombre o imagen de un candidato, debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente acreditar que la propaganda debió haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con el candidato beneficiado por la conducta ilícita, en caso contrario, no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos la responsabilidad directa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

No obstante, es necesario reiterar a esta autoridad sustanciadora que la queja debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma, no cumplió con los elementos probatorios que soporten la aseveración de la parte actora, sino que solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, además de tender a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.

[SE INSERTA TEXTO]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desechar en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra del suscrito no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades, ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.***
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.***
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y***

4. Que exista **concordancia** entre ellos.

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que supuestamente el suscrito vulnero la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo que en especie acontece.

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

[SE INSERTA TEXTO]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

*Lo anterior se puede constar con las pruebas técnicas identificadas como **“VIDEO NO 1.mp4”** y **“VIDEO NO 2.mp4”***

Comenzando por el aspecto visual, se desprende mala calidad de imagen, en el video proporcionado por la parte quejosa, únicamente se percibe a un grupo de personas dentro de un evento social indeterminado y no individualizado, donde se observa que no hay propaganda electoral ni actos de proselitismo; donde se observa personas que no se distinguen con claridad, y donde se observa una multitud de gente de la cual no se identifica quienes son los denunciados, en donde observa personas a quienes no se distingue sus rasgos físicos, para estar en condiciones de compararlos con los rasgos físicos de la ciudadana Patricia Galindo y de Samuel Hernández Cruz, en consecuencia se objeta esta prueba en virtud de que los supuestos hechos y

afirmaciones narrados por la parte quejosa carecen de sustento probatorio, al no acreditarse la coincidencia y conexión con las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo en que se estructura dicha prueba, por lo que puede tratarse de cualquier otra persona y cualquier otro evento.

En relación al aspecto auditivo, no se logra identificar el origen del sonido que se percibe, no se distingue si alguien está hablando en vivo o si se trata de alguna reproducción de algún audio previamente grabado, ya que las pruebas técnicas son fáciles de manipular. Si bien es cierto, se escucha audios, pero en ningún momento se acredita que estos audios corresponden a la voz los hoy denunciados. En ese tenor, se concluye que no se acredita que audio que se escucha sea la voz de la ciudadana Patricia Galindo Alarcón; y del ciudadano Samuel Hernández Cruz, en consecuencia, este elemento técnico se objeta en cuanto a su validez al no denotar que dicho sonido o emisión de voz correspondan con la de los denunciados, y, en consecuencia, puede ser de cualquier otra persona.

De igual manera, manifiesto que esta prueba técnica carece de certeza en relación a lo observado y los hechos que son objeto de inspección. No existen elementos que precisen la hora, fecha y lugar en la que se llevó a cabo el mismo, en consecuencia, no es posible identificar o relacionar el evento descrito por la parte actora con lo percibido en el video. Por lo que, al no existir coincidencia, precisión de las características, rasgos distintivos, ni conexión con los hechos que se observan en la videograbación y los narrados por la parte actora, me permito manifestar que esos videos pueden pertenecer a cualquier otro hecho u a otro evento.

En consecuencia, de lo antes expresado, ni mi partido, ni el suscrito, hemos sido omisos en respetar la normatividad electoral, debido a que, dados los documentos base proporcionados por la impetrante, no se advierte pronunciamiento en particular, explícito, específico y directo por parte del suscrito a realizar llamado al voto y/o propaganda política en dicho evento.

En apoyo a lo anteriormente dicho, me permito hacer alusión al siguiente criterio jurisprudencial 4/2018:

[SE INSERTA TEXTO]

De igual manera, es imperante mencionar que derivado de las obligaciones generales del Estado parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, obligaciones de 'respetar' y 'garantizar'; el principio pro homine es una forma de interpretación de estos, en consecuencia, la autoridad está obligada a proteger y garantizar los derechos

de libre asociación y libertad de expresión, puesto que forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro marco jurídico.

La pruebas presentadas por el quejoso carecen de valor probatorio al tratarse de URL que contienen supuestos audio e imágenes digitales, que a pesar que su contenido obra en una acta de Oficialía electoral donde se certifica, solo sirve para obtener claridad en las palabras ahí expresadas, en dichos videos no se desprenden emblemas, imágenes, promoción y/o propaganda política, así como los gastos presuntamente erogados por mi parte o el partido que me postula, no existieron dadas, coacción al voto, llamamiento personalizado ni beneficio al evento del día 17 de mayo de 2024 en el Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, Estado de México.

Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en elementos extraídos de redes sociales de cuentas no certificadas, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual administrarse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos que trata de realizar el quejoso, por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que no existe, porque, como es del conocimiento de esa autoridad en el supuesto sin conceder de que se acuda a un evento por invitación, ni el partido ni el suscrito erogamos gasto alguno al mismo y no puede ser considerado como un evento político, ni puede ser considerado un evento de campaña ni un evento de proselitismo.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a notas periodísticas o que dan publicidad, que soporten la aseveración de los mismos.

[SE INSERTA TEXTO]

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar

el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el des echamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa 'A sabiendas' se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de "Mutatis Mutandis".

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejoso, únicamente se basan en pruebas técnicas, extraídas de redes sociales, como son las ligas que aporta de la plataforma Facebook, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas, como en la especie acontece porque los videos subidos en la redes sociales, se desconoce su origen, se desconoce su grado de confiabilidad, y por qué los videos que se encuentran en las redes sociales fácilmente son objetos de modificación, que impiden que d tengan certeza, seguridad y pleno valor jurídico.

[SE INSERTA TEXTO]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014.

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos en la página de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente por ser notorio y evidente improcedentes, que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la información de los hechos que pretende imputar, en su conjunto no cumplen con lo previsto en artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en todo el libelo, no señalan concretamente lo que el actor pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo, lo anterior se puede constar con el acta circunstanciada INE/JDE05/MEX/OE/CIRC/002/2024, emitida por el Licenciado José Luis Hernández Molina, vocal secretario con delegación de atribuciones de oficialía electoral, en el incurre en la misma circunstancia que la parte actora, pues tampoco identifica a las personas a quienes se les pretende imputar los hechos, lo anterior, se aprecia en la siguiente imagen:

[SE INSERTA IMAGEN]

En la siguiente imagen, ocurre lo mismo, no se identifica a las personas, en el video nunca son identificados. La autoridad, no debe desestimar que las pruebas técnicas son fáciles de manipular, circunstancia por la cual, no son prueba tasada.

[SE INSERTA IMAGEN]

En ese mismo sentido, las imágenes que proporciona la autoridad electoral en el acta circunstanciada no señalan o identifican a los supuestos candidatos, por lo tanto dicha acta circunstanciada, no puede generar más que un indicio de la

*misma naturaleza que ofrece la parte actora, es decir prueba técnica, que en términos del buen derecho los datos de prueba que propone la parte actora no propone lo que desea acreditar, por lo tanto, los elementos probatorios indiciarios carecen de idoneidad, pues no sirven para probar el hecho que se imputa **al suscrito**.*

Por lo expuesto el acta circunstanciada de inspección que la parte actora ofrece como documental público se objeta en cuanto a su eficacia probatoria, no cumple con los requisitos mínimos necesarios para su validez, violentando con ello los principios de certeza y legalidad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen y en todo lo que a sus intereses le beneficie.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses le beneficie.

XI. Solicitud de información al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34/VS/576/2024, se solicitó al Secretario General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, información relacionada con el evento denunciado, así como la presunta asistencia de las otrora candidaturas de Patricia Galindo Alarcón y Samuel Hernández Cruz al evento aludido. (Fojas 327 a 346 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Secretario General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México atendió la solicitud de información solicitada, remitiendo diversa documentación relacionada con el evento en comento. (Fojas 347 a 385 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1091/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento denunciado fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) por parte de los sujetos incoados; si el evento y las ligas electrónicas fueron objeto de monitoreo por parte de esta autoridad; y si serían objeto de observación dentro de los oficios de errores y omisiones relativos a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados. (Fojas 224 a 229 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2075/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que de la consulta realizada al SIF, no se localizó el reporte del evento objeto de la denuncia, y que el evento en comento fue objeto de monitoreo mediante ticket 271531, por lo que los hallazgos detectados fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo. (Fojas 230 a 232 del expediente).

XIII. Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JDE26-MEX/VS/1507/2024, se dio vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a la coacción al voto denunciada por el quejoso. (Fojas 430 a 438 del expediente).

XIV. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31351/2024, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a la coacción al voto denunciada por el quejoso. (Fojas 439 a 445 del expediente).

XV. Razones y Constancias

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el domicilio de Samuel Hernández Cruz, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIII del Estado de México y el domicilio de Patricia Galindo Alarcón, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito V en el Estado de México, referidos en el escrito de queja, derivado de la consulta realizada en el

Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 47 a 49 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, las fotografías obtenidas de publicaciones realizadas en Facebook, del perfil denominado “Casa Sindical Región 5” correspondiente al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, las cuales contienen imágenes del evento denunciado, y que de su revisión, no se encontraron hallazgos relacionados con la asistencia y/o participación de los sujetos incoados en el evento aludido. (Fojas 386 a 388 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 388.1 y 388.2 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31350/2024 veintinueve de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	415 a 419
Samuel Hernández Cruz	INE/UTF/DRN/31578/2024 veintinueve de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	425 a 429
Patricia Galindo Alarcón	INE/UTF/DRN/31465/2024 veintinueve de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	420 a 424
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31344/2024 veintinueve de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	410 a 414
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/31347/2024 veintinueve de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	405 a 409
Partido Morena	INE/UTF/DRN/31349/2024 veintinueve de junio de 2024	2 de julio de 2024	389 a 404

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 445.1 y 445.2 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en lo particular, respecto del proyecto de resolución de mérito:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XX Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.(Fojas 446 a 448 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales de la Comisión de Fiscalización: las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵,

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por los sujetos incoados.

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por los sujetos incoados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por las Representaciones de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, así como por Patricia Galindo Alarcón, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito V en el Estado de México y Samuel Hernández Cruz, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito XXXIII en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia prevista aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la denuncia por coacción al voto⁸, sobre un evento publicado en redes sociales realizado el 17 de mayo de 2024, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192,

⁸ De cuya conducta esta autoridad dio vista al Instituto Electoral del Estado de México y a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como quedó establecido en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."*

numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹⁰ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹¹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos incoados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹².

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de otras candidaturas que aspiraban a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral Concurrente, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹³ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹¹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹²Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁴ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.”

(...)”

[Énfasis añadido]

¹⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 de este Instituto con sede en Teotihuacán; en contra de las Coaliciones Sigamos Haciendo Historia y Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, ambas integradas por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito V en el Estado de México, Patricia Galindo Alarcón, y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIII del Estado de México, Samuel Hernández Cruz, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña o una presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la denuncia por coacción al voto, sobre un evento publicado en redes sociales realizado el 17 de mayo de 2024, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

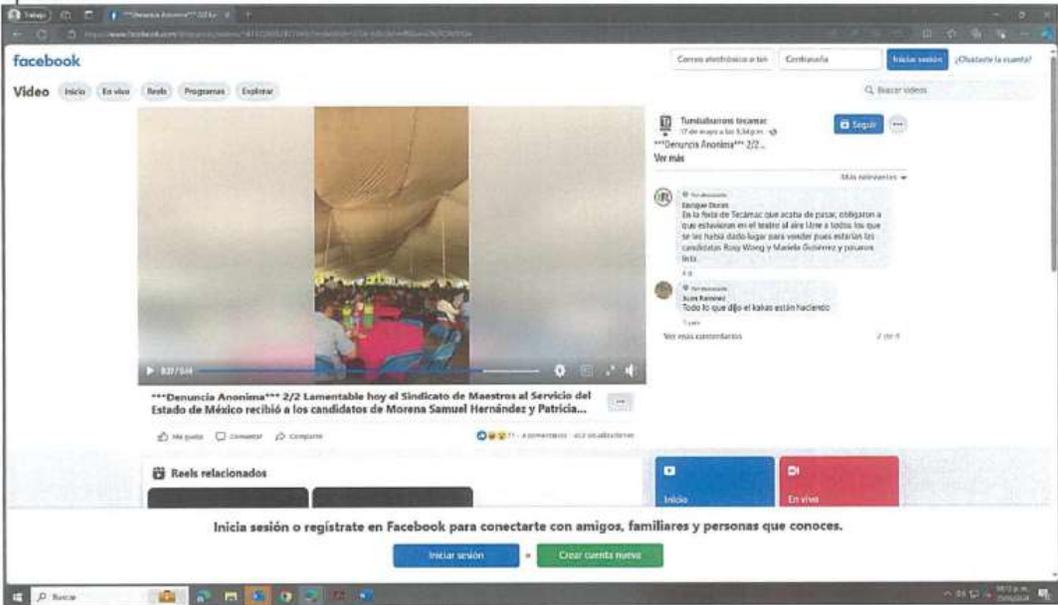
En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet de la red social Facebook alusivos al evento en comento, esta autoridad procedió a consultar el Acta Circunstanciada INE/JDEO5/MEX/OE/CIRC/002/2024, formulada por la Vocalía Secretarial del 05 Consejo Distrital en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral aportada por el quejoso, que en su parte conducente da cuenta de la existencia de las publicaciones en comento, como se visualiza a continuación:

“(…)

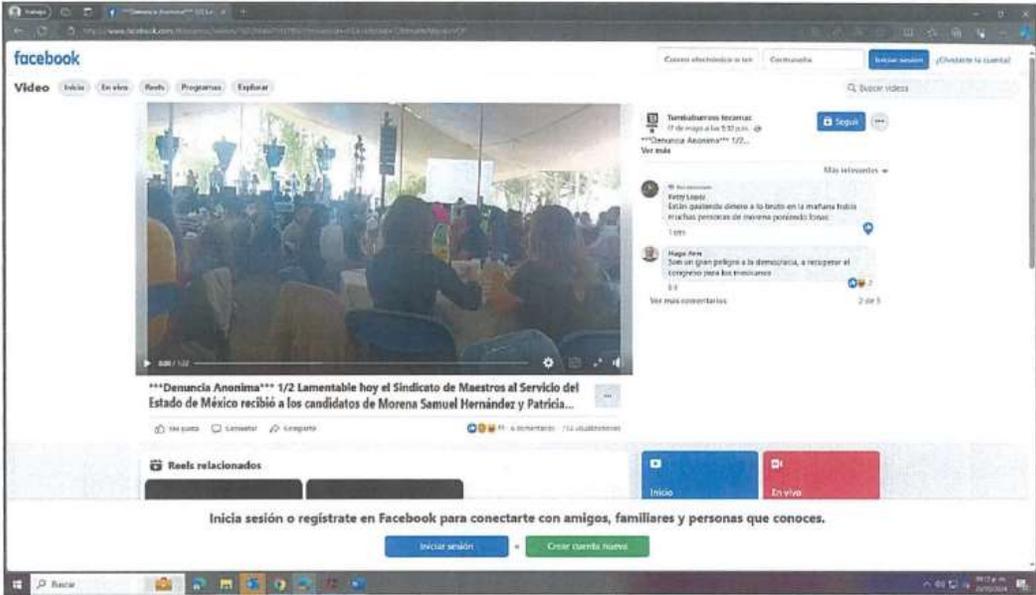
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO, CON EL OBJETO DE DAR FE PÚBLICA DEL CONTENIDO ALOJADO EN LAS PAGINAS DE INTERNET "FACEBOOK", DESCRITAS EN DICHO EXPEDIENTE

(…)

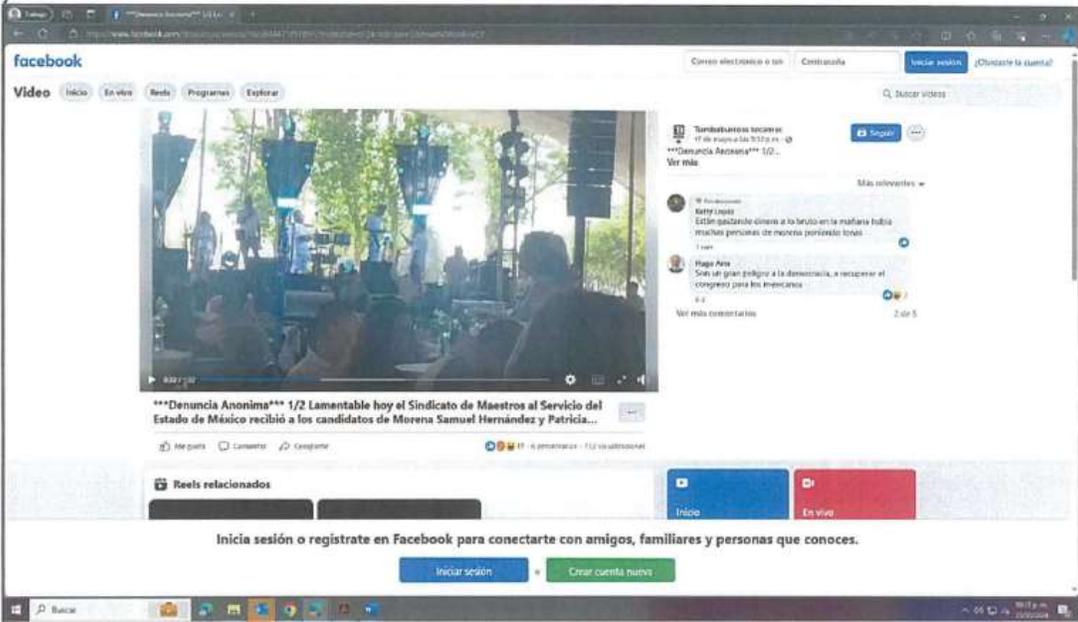
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024**



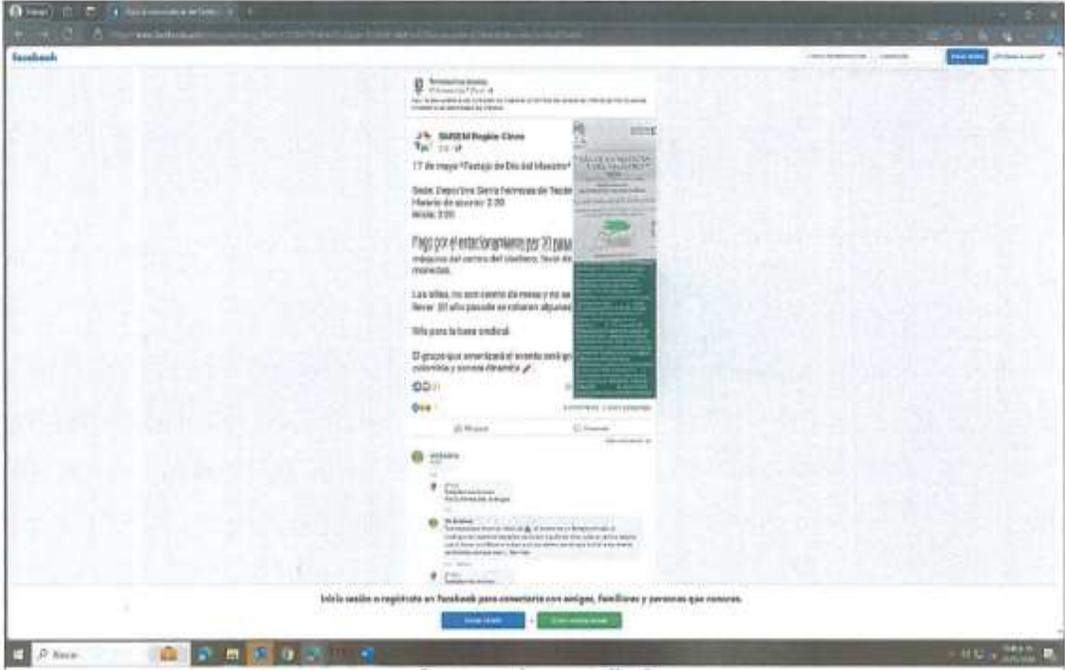
(...)



(...)

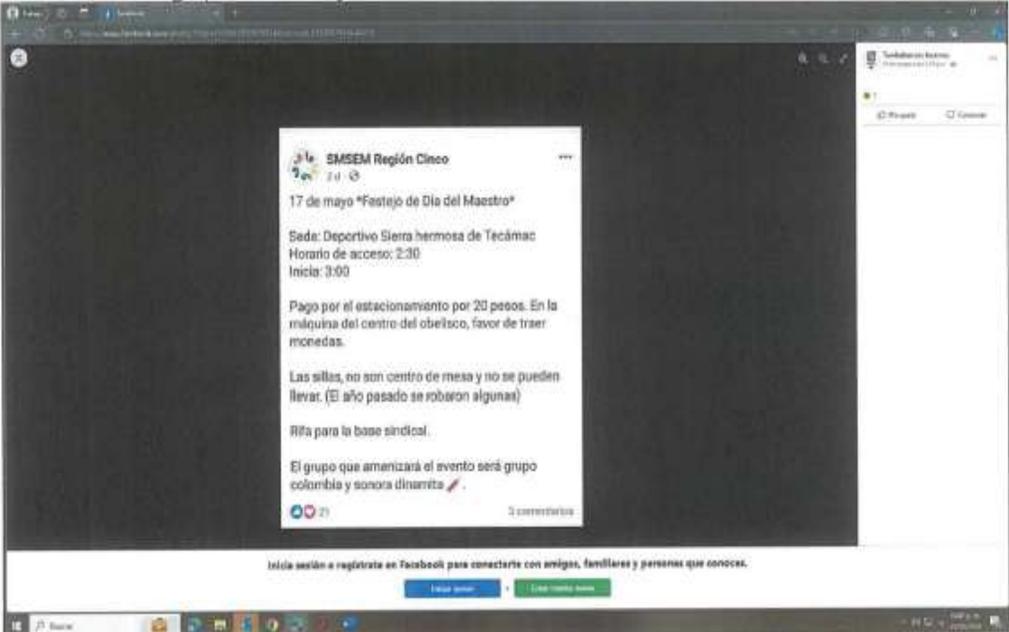


(...)

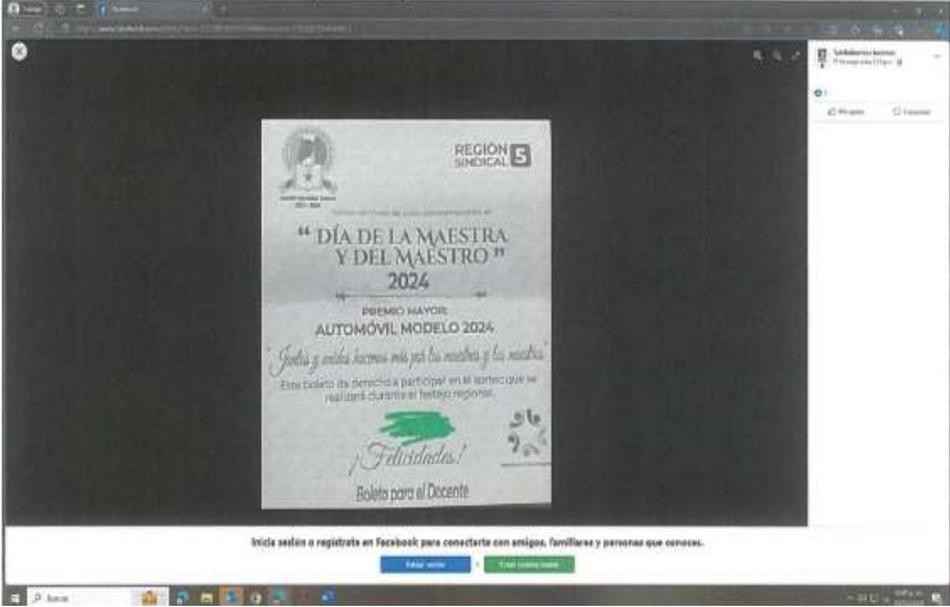


(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024**

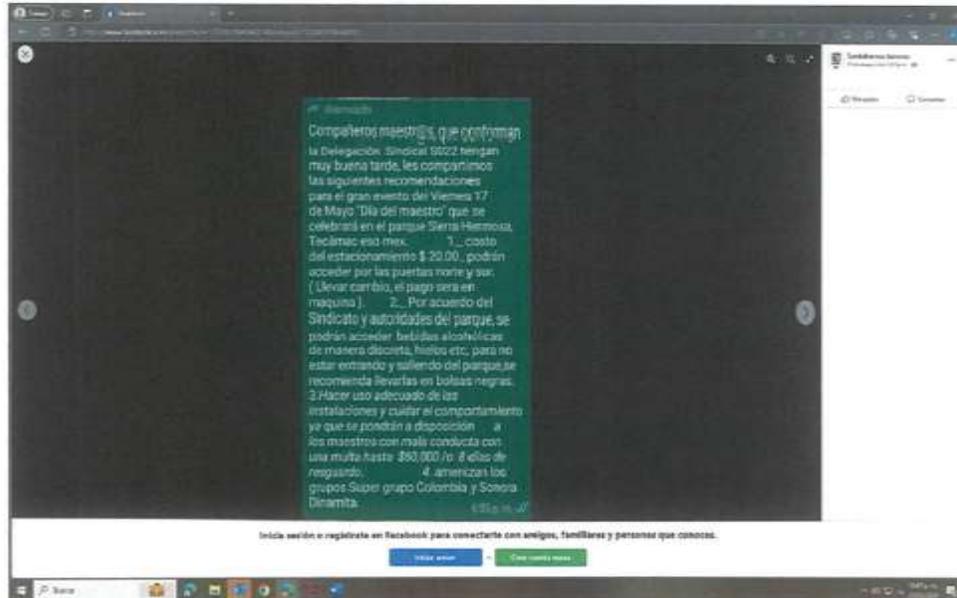


(...)



(...)"

Asimismo, dicha acta circunstanciada dio cuenta de la imagen aportada por el quejoso en su escrito de queja, la cual se visualiza a continuación:



Con base en lo expuesto anteriormente, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoría, para que informara si el evento denunciado fue reportado en el SIF por parte de los sujetos incoados; si el evento y las ligas electrónicas fueron objeto de monitoreo por parte de esta autoridad; y si fueron objeto de observación dentro de los oficios de errores y omisiones relativos a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados.

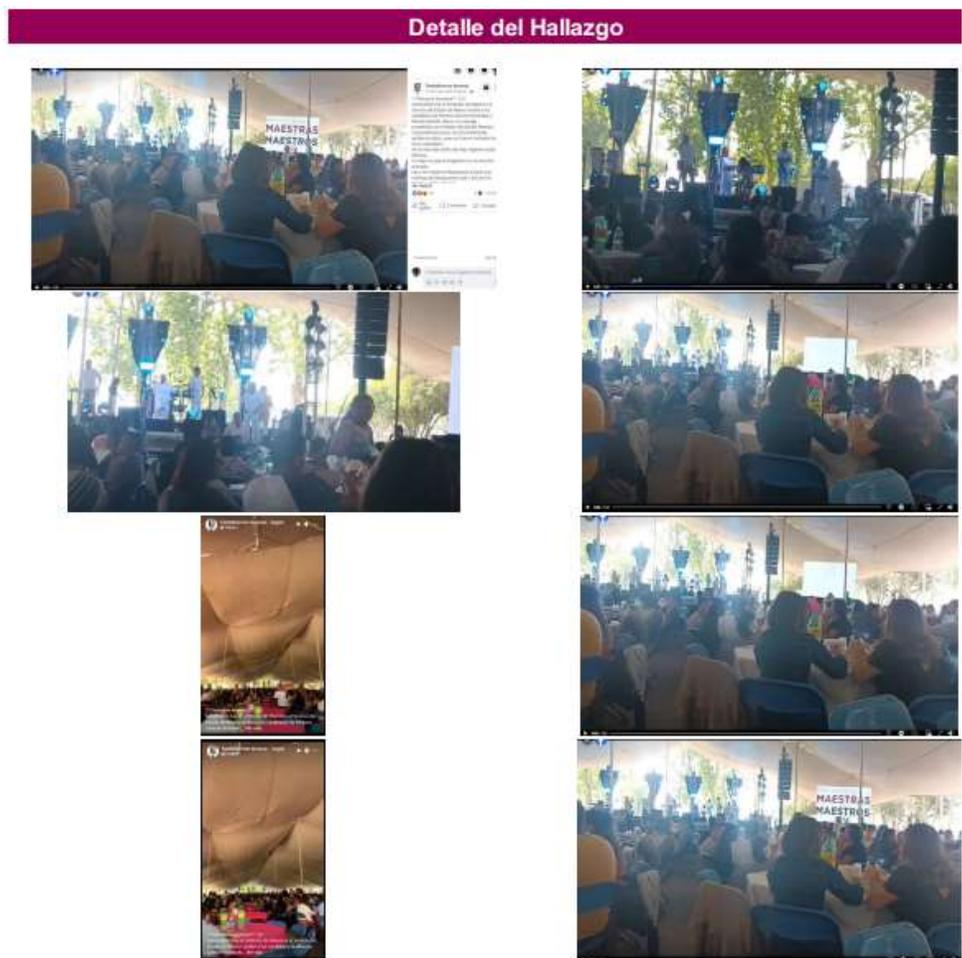
Al respecto, la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado, informando que de la consulta al SIF, en las contabilidades 10157 y 26728 correspondientes a Patricia Galindo Alarcón, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito V y a Samuel Hernández Cruz, otrora candidato a la Diputación Local por el distrito XXXIII del Estado de México, respectivamente, no fueron reportados gastos por el evento objeto de la denuncia.

No obstante lo anterior, derivado del procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, específicamente en la página de internet conocida como Facebook, en la cual fue verificado el evento denunciado realizado el 17 de mayo de 2024 en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024**

Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, Estado de México, por lo cual se anexó Razón y Constancia número INE-IN-0082431, con número de ticket 271531; en la cual se advierten diversos hallazgos que fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al tercer periodo.

A mayor abundamiento, en dicha razón y constancia realizada con folio del monitoreo: INE-IN-0082431, se detectaron los siguientes hallazgos:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024**

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
COALICIONES	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	PATRICIA GALINDO ALARCON ()	10157
COALICIONES	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO	DIPUTADO LOCAL MR	SAMUEL HERNANDEZ CRUZ ()	26728

N0. 1

Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Lema/Versión	PANTALLA DIGITAL DE 12 METROS CUADRADOS
Duración:	N/A
Información Adicional:	UNA PANTALLA DIGITAL DE 12 METROS CUADRADOS, EN UN EVENTO DE CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO CON EL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE TUMBABURROS TECAMAC, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024

N0. 2

Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Lema/Versión	EQUIPO DE SONIDO CON LUCES
Duración:	N/A
Información Adicional:	EQUIPO DE SONIDO CON UNA TORRE DE 7 BOCINAS Y JUEGO DE LUCES EN CUATRO TORRES, EN UN EVENTO DE CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO CON EL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE TUMBABURROS TECAMAC, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024

N0. 3

Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Lema/Versión	GRUPO MUSICAL DE 6 INTEGRANTES VESTIDOS DE BLANCO
Duración:	N/A
Información Adicional:	GRUPO MUSICAL DE 6 INTEGRANTES VESTIDOS DE BLANCO, EN UN EVENTO DE CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO CON EL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE TUMBABURROS TECAMAC, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024**

N0. 4	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Lema/Versión	LONA PARA TAPAR COLOR BLANCO DE 800 METROS CUADRADOS
Duración:	N/A
Información Adicional:	LONA PARA TAPAR COLOR BLANCO DE 800 METROS CUADRADOS, EN UN EVENTO DE CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO CON EL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE TUMBABURROS TECAMAC, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024

N0. 5	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	14
Lema/Versión	MESAS CIRCULARES
Duración:	N/A
Información Adicional:	14 MESAS CIRCULARES CON MANTEL BLANCO, EN UN EVENTO DE CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO CON EL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE TUMBABURROS TECAMAC, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024

N0. 6	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	70
Lema/Versión	SILLAS PLÁSTICAS DE COLOR AZUL
Duración:	N/A
Información Adicional:	70 SILLAS PLÁSTICAS DE COLOR AZUL, EN UN EVENTO DE CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL MAESTRO CON EL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE TUMBABURROS TECAMAC, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024

Bajo esta tesitura, se precisa que los hallazgos detectados derivados del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales respecto del evento denunciado fueron objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora al ser detectada mediante sus mecanismos de verificación, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México, se realizaron las observaciones correspondientes.

Por lo anterior y del análisis realizado a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que el evento denunciado realizado el 17 de mayo de 2024 en el Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, Estado de México, fue objeto del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales realizado por la Dirección de Auditoría, en virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, se incluyeron observaciones relacionadas con la Razón y Constancia número INE-IN-0082431, Ticket 271531, en el oficio INE/UTF/DA/26698/2024, observación 23, Anexo 3.5.10.2.2, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral antes aludido.

Ahora bien, es importante considerar que, los monitoreos de internet, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023¹⁵ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de monitoreo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que el monitoreo es el acto mediante el cual personal de la UTF realizará dicha actividad en internet y redes sociales (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los hechos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios, que constarán en razones y constancias, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos del acuerdo CF/010/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

¹⁵ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

De igual forma, en los Lineamientos citados se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a realizar una valuación conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a** los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

En esta tesitura, los monitoreos constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, los monitoreos permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría, verificación y monitoreo, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que **ya fue materia de revisión** en los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, correspondió un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución propuestos por la Unidad

Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos¹⁶.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, ya que fueron objeto de monitoreo de internet y redes sociales y posteriormente fueron observados en el oficio de errores y omisiones mediante el oficio número **INE/UTF/DA/26698/2024, observación 23, Anexo 3.5.10.2.2**, es por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la materia analizada en este apartado ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación

¹⁶ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** *Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”*

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso

quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Al respecto, resulta oportuno señalar que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el proyecto de resolución fue devuelto para que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto se pronunciara respecto de la aplicación de la tesis de *Jurisprudencia 29/2024*, con rubro “**FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en fecha 26 de junio de 2024, en la que en su parte conducente refiere lo siguiente: “*En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas*”.

En este contexto, si bien se admitió el escrito de queja para su trámite y sustanciación, y a su vez, se dieron las vistas correspondientes a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Instituto Electoral del Estado de México respecto a la presunta coacción del voto denunciada, al advertirse la actualización de una causal de sobreseimiento en el expediente que nos ocupa, no fue posible la valoración y análisis de la tesis de jurisprudencia antes mencionada, ya que dicho pronunciamiento correspondería a un estudio de fondo, siendo que los hechos denunciados fueron analizados por parte de la Dirección de Auditoría a través de sus monitoreos en el contexto del desarrollo de la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México (ya que el evento denunciado aconteció en el periodo de campaña del proceso electoral aludido) y en consecuencia, el evento en comento

fue materia de observación mediante el oficio número INE/UTF/DA/26698/2024, observación 23, Anexo 3.5.10.2.2 respectivo.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Vistas durante la sustanciación del procedimiento.

4.1. Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, específicamente en el antecedente II relativo a los Hechos denunciados y elementos probatorios, se advierte la denuncia de **coacción al voto**, presuntamente acontecida en el evento denunciado realizado el 17 de mayo de 2024 en el Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, Estado de México.

Ahora bien, es relevante mencionar que de manera previa se hizo del conocimiento de la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México los hechos denunciados señalados anteriormente, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

4.2. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización

deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, específicamente en el antecedente II relativo a los Hechos denunciados y elementos probatorios, se advierte la denuncia de **coacción al voto**, presuntamente acontecida en el evento denunciado realizado el 17 de mayo de 2024 en el Deportivo Sierra Hermosa Tecámac, Estado de México.

Ahora bien, es relevante mencionar que de manera previa se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México los hechos denunciados señalados anteriormente, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de las Coaliciones Sigamos Haciendo Historia y Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, ambas integradas por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito V, Patricia Galindo Alarcón, y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIII, Samuel Hernández Cruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a Patricia Galindo Alarcón, y a Samuel Hernández Cruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1595/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.